

**MATERIA:** RESUELVE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CENTRO DE INVESTIGACIÓN DESARROLLO E INNOVACIÓN DE ESTRUCTURAS Y MATERIALES A RAÍZ DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE PROFESIONALES EFECTUADA POR LA INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CONTRATO EN EL EJERCICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 LETRA B) DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS DE LA OBRA DENOMINADA "INSPECCIÓN TÉCNICA DE LA OBRA MERCADO MUNICIPAL, TEMUCO"

DECRETO N° 2169

TEMUCO, 28 JUN 2022

**VISTOS:**

- 1.- Las Bases Administrativas "Inspección Técnica de la Obra Mercado Municipal de Temuco", ID-1658-899-LR18.-
- 2.- Los Términos Técnicos de Referencia de la licitación ID-1658-899-LR18.-
- 3.- El contrato de Inspección Técnica de la Obra Mercado Municipal de Temuco, suscrito entre la Municipalidad de Temuco e Idiem Universidad de Chile con fecha 24.01.2019 ante don Jorge Tadres Hales, notario público titular de Temuco, el cual fuera aprobado por Decreto N°344 de fecha 01.02.2019,
- 4.- El Informe Final de Inspección de Obra Pública N°875 de fecha 27.12.2021.-
- 5.- Informe Técnico de Obras de fecha 29.12.2021 de la Inspección Técnica del Contrato.-
- 6.- Recurso de Apelación de fecha 26.01.2022 presentado por Idiem.-
- 7.- Ord. N°256 de fecha 11.02.2022 de este municipio, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación.-
- 8.- Recurso de Reposición de fecha 15.03.2022 interpuesto por Idiem.-
- 9.- Ordinario N°826 de fecha 05.05.2022 de este municipio, mediante el cual se rechaza el recurso de reposición administrativa.-

10.- Recurso de Revisión presentado por Idiem mediante carta de ingreso N°3089 de fecha 23.05.2022.-

11.- El Informe Técnico de obras de fecha 10.06.2022 confeccionado por la Inspección Técnica del Contrato sobre los antecedentes proporcionados por el Idiem respecto de sus profesionales.-

12.- La Ley General de Urbanismo y Construcciones y su respectiva Ordenanza.-

13.- La Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, especialmente los artículos 3°, 13°, 57 y 60.-

14.- Lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 18.695 sobre Orgánica Constitucional de Municipalidades, y demás normas pertinentes;

15.- Las demás atribuciones que me confiere la ley, y;

#### CONSIDERANDO

1.- Que el Recurso de Revisión deducido por Centro de Investigación Desarrollo e Innovación de Estructuras Y Materiales –Idiem-, singularizado en el Ant., se funda en la causal establecida en la letra b) del artículo 60 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, esto es: *“Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento”*.

2.- El argumento de la recurrente, el cual consiste en que existiría *“manifiesto error de hecho que incide en lo sustantivo de la decisión adoptada”*. Agrega, que el criterio que sirvió de base para rechazar la reposición presentada tuvo como fundamento la no entrega de los antecedentes por parte del Idiem que permitan evaluar si los profesionales propuestos cumplen con las exigencias establecidas en las bases de licitación, lo cual no sería efectivo debido a que Idiem sí presentó la documentación ya que *“con fechas 22 y 31 de marzo de 2022 IDIEM remitió correos con los antecedentes que acreditan la experiencia de dichos profesionales, incluyendo los certificados de las respectivas empresas e instituciones”*.

3.- La solicitud de la recurrente, esto es que se revisen los antecedentes del caso y se reformule la parte resolutive de la decisión adoptada y comunicada mediante Ordinario N°826 de fecha 05.05.2022 de este municipio. A su turno, pide que se suspenda, en cuanto se conozca y falle el recurso de Revisión, el plazo fijado para presentar antecedentes de nuevos profesionales dado que la *“la determinación que se adopte con motivo de este*



*procedimiento puede alterar la instrucción ya mencionada al poder continuar en el ejercicio de sus funciones los profesionales que actualmente la desempeñan”.*

4.- Que, Contraloría General de La República, a través de Informe Final de Inspección de Obra Pública N°875 de fecha 27.12.2021, ordenó a esta entidad edilicia a exigir la documentación a Idiem consistente en documentos emanados directamente por las empresas en las cuales sus profesionales hayan adquirido la experiencia requerida y se acrediten los requisitos exigidos en las bases, y no por medio de documentos emanados por el propio Idiem.

5.- Que, La solicitud de cambio de los profesionales de Idiem efectuada por la Inspección Técnica del Contrato se enmarca en el ejercicio de la facultad contemplada en las Bases Administrativas de “Inspección Técnica de la Obra Mercado Municipal de Temuco”, contenida en el artículo 47 letra b).

6.- En lo que respecta a los requisitos de los profesionales, estos se encuentran establecidos en la Letra “D)” de los Términos Técnicos de Referencia, y son: 1) Título profesional de Ingeniero Civil en Obras Civiles, o Ingeniero Civil Estructura, o Ingeniero Constructor, o Constructor Civil; 2) un mínimo de 10 años de experiencia en obras similares”, y; 3) Que hayan actuado como “Inspector Técnico de Obras” o “Asesor de Inspección Técnica de Obras” en al menos 05 obras de Arquitectura sobre 5.000 mts<sup>2</sup>.

7.- La voz “obras similares”, son las propias Bases Administrativas que en su artículo 8° denominado “Generalidades”, regula y da los lineamientos a seguir en caso de discrepancia o dudas con motivo del vínculo entre municipio y consultora, estableciendo en su punto 6.3 que *“Para todos los efectos, y especialmente en el caso de dudas y discrepancias, la presente licitación, su contrato y la ejecución del servicio a las que se refieren las presentes Bases Administrativas se regirán por las siguientes Normativas Aplicables: C) Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.”* En este contexto, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define lo que es un edificio, edificio de uso público y vivienda en su artículo 1.1.2. En efecto:

*Edificio: “Toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino”.*

*Edificio de uso Público: “Aquel con destino equipamiento cuya carga de ocupación total es superior a 100 personas”*

*Vivienda: “Edificación o unidad destinada al uso habitacional”.*

8.- Que lo anterior, igualmente fue razonado en el instrumento mediante el cual se rechaza la reposición, y no existiendo duda alguna de las atribuciones y amparo normativo respecto de la solicitud efectuada por la Inspección Técnica del Contrato manifestada en Informe Técnico de Obras de fecha 29.12.2021, cabe hacer presente que desde la fecha de notificación del Ordinario N°826 de fecha 05.05.2022 han transcurrido, con creces, los 10 días hábiles sin que vuestro organismo haya dado cumplimiento a lo solicitado por el ITC, esto es, acompañar los documentos extendidos por las respectivas empresas que acrediten que los profesionales de vuestro organismo que desarrollan la función de Inspectores

Técnicos de Obra cuentan con la experiencia requerida. En otras palabras, dichos documentos debieron ser extendido por terceros y no por el propio Idiem y; además, los documentos aludidos deben demostrar que se satisfacen los requisitos establecidos para el efecto en las Bases Administrativas y Términos Técnicos de Referencia.

9.- Que, en cuanto a la alegación de fondo del recurso de Revisión, expone la recurrente que sí se acompañaron los antecedentes que acrediten la “calidad de los profesionales” y que el razonamiento de este municipio contendría un error de hecho por no haber considerado la documentación adjunta. Bajo este respecto, cabe precisar tres ideas:

- Lo argumentado por este municipio no fue respecto a la calidad de los profesionales, sino a su experiencia y requisitos;
- No se indicó ni razonó señalando ausencia total de documentación. En efecto, lo razonado fue, de forma textual, que no se acompañó documento alguno que acredite el cumplimiento de sus profesionales respecto de los requisitos exigidos por las T.T.R o que sirvan para desvirtuar lo analizado, concluido y solicitado por el ITC en su Informe de fecha 29.12.2021 así como a lo consignado por Contraloría Regional de La Araucanía en su Informe Final N°875/2021. Vale decir, la mera incorporación de documentos no implica que éstos sirvan para acreditar lo solicitado. En otras palabras, documentos sí se acompañaron, al igual que en esta presentación, pero ninguno de ellos satisface lo exigido por la I.T.C. en relación a lo solicitado por Contraloría General de La República a la luz de lo prescrito en las Bases Administrativas y en los Términos Técnicos de Referencia.
- Los documentos acompañados a fin de acreditar la experiencia y requisitos de los profesionales no satisfacen lo exigidos, como se dirá en el punto siguiente.

10.- Que la recurrente acompañó al Recurso de Revisión documentación la cual, como ha ocurrido en otras instancias administrativas, fueron analizados y ponderados por la Inspección Técnica del Contrato, vale decir, por los profesionales que conforme al artículo 33 de las Bases Administrativas tienen el deber de “velar por la correcta ejecución del servicio y cumplimiento del contrato”. Tras este análisis se confeccionó un informe, el cual se adjunta, en el que se concluye que *“los Profesionales aludidos no cumplen con lo exigido y estipulado en las Bases Administrativas y los Términos Técnicos de Referencia (T.T.R.) que regulan la licitación.”*

11.- Que, no obstante lo anterior, útil es comprender el fundamento base del recurso, esto es “manifiesto error de hecho”, ante lo cual Contraloría General de La República en Dictamen N°26.052 de 2010<sup>1</sup> ha expresado que *“este se entiende como aquel que es claro, evidente, y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura del documento, como por ejemplo los errores de transcripción o de copia o de cálculo numérico. Sin embargo, para que dicho error pueda ser considerado como fundamento de un vicio de procedimiento, se requiere que haya sido determinante para la decisión adoptada, lo que debe entenderse en el contexto del artículo 13 de la Ley 19.880 que prescribe que el vicio de procedimiento o de*

<sup>1</sup> Dictamen N°26.052 de fecha 14.05.2010. Disponible en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/026052N10/html>



*forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo y que genera perjuicios al interesado".* Como se aprecia, el error no se desprende de la sola lectura del documento ni obedece a algunas de las hipótesis expuestas, por cuanto lo que se pretende, vía revisión, es obtener un razonamiento, tratamiento y determinación distinto al obtenido sin configurarse su causal invocada.

12.- Que, de igual modo, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de La República por medio de Dictamen N°43.661 de 2012<sup>2</sup> conviene precisar que el carácter de extraordinario del recurso de revisión se deriva que, para ser acogido, debe configurarse alguna de las causales que en forma taxativa establece el mismo artículo 60 de la Ley 19.880 lo cual, en la especie, no ha ocurrido conforme a lo expuesto, y que tampoco resultan aplicables a una actividad formal de la administración, la labor contractual de la administración, menos aun cuando ejerce una facultad establecidas en un contrato administrativo.

13.- Lo prescrito en el artículo 60 de la Ley 19.880; lo consagrado en las Bases Administrativas de "Inspección Técnica de la Obra Mercado Municipal de Temuco" aprobadas por Decreto N° 915 de fecha 06 de noviembre de 2018, especialmente los artículos 8°, 16, 33, 47; los puntos N°1 y N°2 de la Letra "D)" de los Términos Técnicos de Referencia; el Informe Final de Inspección de Obra Pública N°875/2021 de fecha 27.12.2021 de Contraloría Regional de La Araucanía; Informe Técnico de fecha 29.12.2021 emanado por los Inspectores Técnicos del Contrato; Carta de Apelación de fecha 26.01.2022 emanada por Idiem; Ordinario N°256 de fecha 11.02.2022 de este municipio; Recurso de Reposición de fecha 15.03.2022 interpuesto por Idiem; Ordinario N°826 de fecha 05.05.2022 de este municipio y; Recurso de Revisión presentado por Idiem mediante carta de ingreso N°3089 de fecha 23.05.2022, así como los documentos adjuntos al mismo; Informe Técnico de Obras de fecha 10.06.2022 emanado por los Inspectores Técnicos del Contrato, mediante el cual concluyen que no se cumple con lo requerido, **es que**

#### DECRETO:

1.- Que **se rechaza el Recurso de Revisión Administrativa deducido** con fecha 23.05.2022 por don Israel Garrido Rojas, Jefe de División Inspección de Obras Idiem - Universidad de Chile-, en contra del Ordinario N°826 de fecha 05.05.2022 mediante el cual se comunica el rechazo a la Reposición Administrativa deducida con fecha 15.03.2022, por no existir un error en los hechos que haya influido en la determinación arribada mediante Ordinario N°826 de fecha 05.05.2022 que se pretendía impugnar, toda vez que esta repartición sí analizó y ponderó los antecedentes que se le presentaron como da cuenta el contenido de los Ordinarios N° 826 de fecha 05.05.2022 y N°256 de fecha 11.02.2022, y tras revisión de los mismos se evidenció que dicha documentación presentada por Idiem anteriormente, así como la acompañada al Recurso de Revisión que por este acto se analiza, no se acompañan los documentos extendidos por las respectivas empresas que acrediten

<sup>2</sup> Dictamen N° 43.661 de fecha 19.07.2012. Disponible en: <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/043661N12/html>

el cumplimiento de los requisitos ni la experiencia exigida en las Bases Administrativas y Términos Técnicos de Referencia respecto de los actuales profesionales que desarrollan la labor de Inspectores Técnicos de Obra del proyecto denominado Reposición Obra Mercado Municipal de Temuco.-

2.- Que se **rechaza la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo**, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880 y en atención a que no se ha ejecutado el acto recurrido durante el período entre la interposición del Recurso de Revisión y su resolución.

3.- **Notifíquese el presente Decreto**, por parte del Sr. Secretario Municipal, a Centro de Investigación Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales, con domicilio en Plaza Ercilla N°883, Santiago – [contacto@idiem.cl](mailto:contacto@idiem.cl) -, personalmente o por carta certificada, entregando o enviando copia íntegra del presente Decreto Alcaldicio conforme lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 19.880.-

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ROBERTO NEIRA ABURTO**  
**ALCALDE**  
**MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**



**JUAN ARANEDA NAVARRO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**MUNICIPALIDAD DE TEMUCO**



MMA/MER/CDR/GEF/DRM/RRA/rra

Distribución:

- 1.- Dirección Jurídica
- 2.- Alcaldía
- 3.- Secretario Municipal
- 4.- Centro de Investigación Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales –Idiem- (Plaza Ercilla N°883, Santiago – [contacto@idiem.cl](mailto:contacto@idiem.cl) )
- 5.- Oficina de Partes
- 6.- Inspección Técnica del Contrato obra “Reposición Mercado Municipal, Temuco”.
- 7.- Archivo DOM

ID DOC\_ 2490243